

Servicio Canario de Empleo.- Anuncio de 6 de abril de 2004, del Director, relativo a notificación de requerimiento de documentación a Seguma Seguridad y Vigilancia, S.A.L.- Expte. nº 04-38/00030.

Página 5434

## *Administración Local*

### **Cabildo Insular de La Gomera**

Anuncio por el que se hace público el Decreto de 31 de marzo de 2004, que incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, a favor de la zona de Puntallana, en el término municipal de San Sebastián de La Gomera.

Página 5434

### **Cabildo Insular de Tenerife**

Anuncio de 5 de abril de 2004, relativo a notificación a Comerical González Goya, S.L., de la Resolución de 25 de junio de 2003, recaída en el expediente AC367/03 de calificación.

Página 5439

Anuncio de 5 de abril de 2004, relativo a notificación a Selades García, S.L., de la Resolución de 21 de julio de 2003, recaída en el expediente AC406/03 de calificación.

Página 5439

## **I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Presidencia del Gobierno**

**598** *LEY 1/2004, de 13 de abril, de modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 1/2004, de 13 de abril, de modificación del artículo 27 de la Ley 18/2004, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18/2003, de 11 de abril, tuvo como objeto la adaptación de la regulación que rige el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en el archipiélago a la realidad canaria, potenciando su papel en el impulso a la modernización y competitividad de las empresas, así como en el fomento de la utilización de las nuevas tecnologías, la formación permanente, el apoyo logístico y la proyección al exterior del archipiélago de la actividad empresarial canaria, imprescindibles en una economía en expansión, en búsqueda de economías de escala.

En su capítulo V, en que se fija el régimen económico presupuestario y dentro de los recursos previstos para la financiación de las cámaras, el artículo 27 hace referencia al denominado recurso cameral permanente. Con el apartado 3 de este artículo, siguiendo los criterios de la legislación estatal, se establece una exacción del 0,27% sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que puedan destinarse a la Reserva de Inversiones de Canarias.

Si bien dicha norma tiene en cuenta la singularidad canaria en el Impuesto de Sociedades, no estableció modulación alguna según el importe devengado por aquel concepto, tal y como se había establecido con anterioridad en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sobre Modificaciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por la Disposición Adicional 37ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De no mantenerse esta modulación, se podía producir un incremento excesivo y no justificado de la recaudación preexistente a la aprobación de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias. Parece procedente modificar el referido artículo 27, reiterando el texto en vigor antes de su promulgación para la determinación de la cuota cameral, respecto a los impuestos devengados con posterioridad al 30 de diciembre de 2002, aunque expresando las cantidades allí incluidas en euros.

**Artículo primero.-** El artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, quedará redactado del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Recurso cameral permanente.

1. Estarán obligados al pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y con los porcentajes siguientes:

A) Una exacción del 9 por ciento girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas con cuota mínima según se establece en el artículo 12.1.a) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

B) Una exacción del 0,15 por ciento girada sobre los rendimientos comprendidos en la Sección 3ª del Capítulo I del Título II de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, artículo 62.tres de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y Disposición Adicional Sexta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

C) Una exacción del 0,27 por ciento sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que pudiera destinarse a la Reserva para Inversiones en Canarias, en el tramo comprendido entre 1 y 171.288,45 euros de base imponible. Para las porciones de base imponible del Impuesto de Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos será el que se indica a continuación expresado en tanto por ciento:

TRAMO	TIPO APLICABLE
171.288,46 a 1.717.091,58	0,2450
1.717.091,59 a 8.585.457,91	0,2275
8.585.457,92 a 17.171.516,83	0,1925
17.171.516,84 a 34.343.033,67	0,1575
34.343.033,68 a 51.515.151,52	0,1050
51.515.151,53 a 68.686.668,35	0,0525
Más de 68.686.668,35	0,0035

2. Las exacciones reseñadas en el apartado anterior serán exigibles a partir del treinta de diciembre de 2002.”

**Artículo segundo.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 2004.

EL PRESIDENTE,  
Adán Martín Menis.

### Consejería de Sanidad

**599** *ORDEN de 2 de marzo de 2004, por la que se corrigen errores materiales de la Orden de 12 de noviembre de 2003, que establece las condiciones y requisitos técnicos para la instalación y funcionamiento de los laboratorios clínicos y unidades periféricas de obtención de muestras y especímenes.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones y requisitos técnicos para la instalación y funcionamiento de los laboratorios clínicos y unidades periféricas de obtención de muestras y especímenes publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 237, de 4 de diciembre, procede la corrección de los mismos en los siguientes términos:

En el artículo 11.10, donde dice: “... las áreas contempladas en los puntos 1, 2, 7 de este artículo ...” debe decir: “... las áreas contempladas en los puntos 1, 2 y 8 de este artículo ...”.

En la Disposición Transitoria Tercera donde dice: “No será exigible el requisito establecido en el artículo 8.1 en cuanto a titulación del Director ...” debe decir: “No será exigible el requisito establecido en el artº. 9.1 en cuanto a titulación del Director ...”.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de marzo de 2004.

LA CONSEJERA  
DE SANIDAD,  
María del Mar Julios Reyes.